

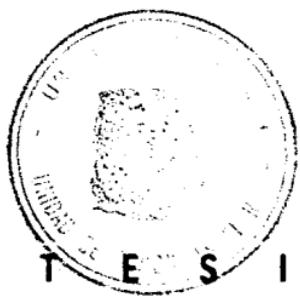
60
24

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"
DERECHO



LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS



T E S I S

que para obtener el Título de:
Licenciada en Derecho

Presenta:
Martha Laura Cortés García Granados



Acatlán, Estado de México.

1991

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS

C A P I T U L O I

HISTORIA DE LA PROFESION DEL CORREDOR PUBLICO

1.1.	Distintas denominaciones de corredor	1
1.2.	El shamallum en el código de hammurabi (1.750 a.C.). Egipto y Grecia	3
1.3.	El corredor en los primeros tiempos en Roma y en las ciudades italianas en los siglos XII y XIII	4
1.4.	El corredor público en España	6
1.5.	El corredor público en Argentina	8
1.6.	El corredor público en Chile	10
1.7.	El corredor público en México	14

C A P I T U L O II

CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

2.1.	Justificación de la existencia del corredor público	20
2.2.	Concepto de corredor público y diferenciación con otros auxiliares del comercio	22
2.3.	Naturaleza jurídica del corredor público	27

C A P I T U L O I I I

EL CONTRATO DE CORRETAJE

3.1. Concepto	31
3.2. Fisonomía jurídica del contrato de corretaje	33
3.3. Vínculo jurídico entre el corredor público y sus clientes, derivado del contrato de corretaje	36
3.4. Obligaciones contractuales del corredor público	38

C A P I T U L O I V

LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO

4.1. El corredor público como agente intermediario	40
4.2. El corredor público como perito legal	42
4.3. El corredor público como fedatario mercantil	44

C A P I T U L O V

LA FE PUBLICA DEL CORREDOR

5.1. Concepto genérico de fe	48
5.2. Noción de la fe pública	52
5.3. Requisitos de la fe pública	57
5.4. La fe pública mercantil	59

C A P I T U L O V I

AUSENCIA DE VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS

- 6.1. Artículos 56, 68 fracción X y 73 fracción XII del Código de Comercio 61
- 6.2. Artículo 42, fracción VII del Reglamento de Corredores para la plaza de México 63

C A P I T U L O V I I

PROYECTO DE VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS

- 7.1. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como autoridad -
habilitante 68
- 7.2. Facultad y clases de visitas de inspección y vigilancia que --
practicará la autoridad habilitante 70
- CONCLUSIONES 75
- BIBLIOGRAFIA 77.

I N T R O D U C C I O N

El Corredor Público es un profesionalista cuya función es en ocasiones desconocida por muchos, incluso por los abogados; es por ello que surgen una serie de interrogantes sobre éste. ¿ Quién es el Corredor Público ?; -- ¿Cuál es la justificación de su existencia ?; ¿ Qué es el contrato de corretaje ?; ¿ Cuáles son las funciones del Corredor Público ?; ¿ Por qué -- no existe una reglamentación específica que vigile e inspeccione la actuación de los corredores ?.

Las respuestas a éstas y otras interrogantes, sobre el Corredor Público -- fueron motivo básico para la elaboración del presente trabajo, aunque cabe hacer la advertencia de que no es propósito del mismo, hacer destinatarios de su contenido, ni a los eruditos, ni a los que por costumbre y por sistema, se dedican a destruir esfuerzos ajenos, sin aportar nada propio. Y mucho más lejos está del interés de ser polémico, con la postulación y-apología de algún criterio, y de ostentar originalidad, con el crecido y-desproporcionado tratamiento de los asuntos. Nada de eso. Tal vez la única novedad que ofrece, es la de dar una mayor publicidad al Corredor Pú-blico como una opción más en la vida profesional del Licenciado en Dere-cho, convirtiéndose ésta, en necesaria y urgente, en virtud de que lasti-mosamente vemos que solo cuatro de los veintidós corredores públicos titu-lados en la Ciudad de México lo son; y que además, tomando en cuenta la -demanda potencial de sus servicios que requieren la dinámica del comercio resultan escasos.

Se pretende también, presentar al comerciante, abogados, contadores, y de

más profesionistas relacionados con el comercio, las ventajas de la utili zación de los servicios del Corredor Público en sus tres caracteres que son: Fedatario público, mediador mercantil y perito valuador.

El principal objetivo de este ensayo, es poner de manifiesto la imposter- gable necesidad de la elaboración de una ley federal sobre correduría, -- circunscribiéndome a sólo una de las muchas deficiencias en cuanto a co- rreduría se refiere de nuestro actual Código de Comercio, como lo es la - ausencia de vigilancia e inspección de las Corredurías Públicas.

C A P I T U L O I

HISTORIA DE LA PROFESION DEL CORREDOR PUBLICO

1.1. DISTINTAS DENOMINACIONES DE CORREDOR.

La historia de una profesión milenaria, como lo es la del corredor, es la historia de la mediación, del comercio, ya que es indudable que la figura del corredor ha tenido una presencia constante desde los primeros tiempos en el buen funcionamiento del comercio y de la economía, tanto en la época primitiva como en la actual.

A lo largo de la historia, el corredor ha sido llamado de diversas formas así vemos que en Grecia era conocido con el nombre de "proxenetae, que -- significa conciliador, y que proviene de su traducción como hombre que interviene entre extranjeros, pues éste debía ser, en su génesis, el oficio del corredor, que era dar noticia a los mercaderes que venían de fuera, -- de hallar las mercaderías que buscaban o compradores de las que traían".¹

"El nombre -proxenetae- es adoptado en Roma junto a los de mediador, inter-nunciarius, intercesor, censalis, curritor, currator y curraterius. Más -- tarde Justiniano los denomina mediatores que responde a la idea de inter-mediarios del comercio".²

1 CANO RICO, Jorge, CANO RICO, José. et. al. "El Corredor de Comercio Colegiado, Historia de una Profesión". Ed. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Valencia, España, 1985, 1a. ed., pág. 1573.

2 Ibidem. Pág. 5.

En la Italia Medieval fueron conocidos con los nombres de: "misseti, mezzani, censali, éste último nombre copiado según Pirenne de Bizzancio".³

En el siglo XIII, aparecen los corredores juramentados que tienen prohibido ejercer actividad propia y organizados en gremios y cofradías. En este período, además de las denominaciones italianas aparecen como makelearen, en flades; como unterkäufer, en Alemania; broker en Inglaterra, e incluso denominaciones como gasten y más tarde mäkler, en Alemania.

En Francia se recoge la raíz latina de courtier como equivalente a corredor.

En España la palabra corredor tiene una gran tradición e incluso los primeros textos legales en los Fueros Municipales señalan que ya es conocido por el pueblo como corredor.

Según Blanco Constan, "la palabra corredor proviene de correr y da a conocer una manera gráfica de uno de los caracteres distintivos de este agente, la actividad".⁴

Boistel dice que el nombre de corredor viene de couratiers, cohete, corredor, porque él marcha muy activamente de una parte a otra para procurar la celebración de los actos comerciales, y en efecto esa es una de

3 CANO RICO, op. cit., pág. 9.

4 BLANCO, Constan. "Derecho Mercantil". Edit. Aguilar, Madrid, España, - 1979, 1a. ed., pág. 13.

las características del corredor, su actividad diligente puesta al servicio del comercio y la fe pública mercantil que ha sido una de las constantes de la profesión. "Esta derivación etimológica de correr o currere tiene apoyo en la función del corredor en la concepción veneciana que consistía en trottar, trattar, teqner e far contrattar".⁵

El momento histórico en que nace cada una de las denominaciones proviene precisamente de la necesidad de proteger, a través de corredores oficiales juramentados y afianzados, la contratación de determinados objetos que por su importancia en ese momento era preciso vigilar.

1.2. EL SHAMALLUM EN EL CODIGO DE HAMMURABI (1.750 a.C.). EGIPTO Y GRECIA.

Desde los primeros tiempos, en el Código de Hammurabi, encontramos como antecedente del corredor el "shamallum", éste actuaba de comisionista de los mercaderes para la compraventa y comercio de mercaderías, debía anotar el valor de las mercaderías encargadas en venta y obtener una tablilla sellada, equivalente a un documento escrito, como prueba de la operación realizada. Si el shamallum no obtuviese la tablilla sellada, mencionando la plata que pagó el mercader, la que no figure anotada sobre la tablilla sellada, no podrá acreditarse en cuenta.

"En el Egipto de los faraones existían corredores que formaban un grupo particular en tiempo de Psamético".⁶

5 CANO RICO, op. cit., pág. 7.

6 Idem. Pág. 27.

En Grecia eran conocidos con el nombre de "proxenetae" cuyo significado es conciliador en el comercio y que desempeñaba entre los griegos funciones similares a nuestros diplomáticos, protegiendo a sus conciudadanos y sirviendo de intérpretes y mediadores en los negocios mercantiles. Existen autores que señalan, a este respecto que, históricamente el corredor nació como un intérprete del derecho y de la economía y no puramente del lenguaje.

1.3. EL CORREDOR EN LOS PRIMEROS TIEMPOS EN ROMA Y EN LAS CIUDADES ITALIANAS EN LOS SIGLOS XII Y XIII.

Es en el derecho romano en donde encontramos la principal reglamentación legal de esta actividad mediadora y del personaje que la ejercía, y que, al igual que en Grecia posteriormente se conoce con el nombre de "proxenetae". Ramón Martí de Eixala señala que: "los proxenetes podían dividirse en dos grupos, según las actividades que realizaran: el primer grupo lo formaban aquellos mediadores que se dedicaban a concertar matrimonios, amistades, a buscar abogado; el segundo, por los que concertaban toda clase de contratos mercantiles o de otra especie, con el único requisito de licitud".⁷

En las ciudades italianas, caracterizadas por la hegemonía de su comercio en los siglos XII y XIII, aparecen los mediadores mercantiles bajo la denominación de "sensali", "mezzani" y "misseti", cuyas funciones fueron reguladas en el Estatuto de Florencia de 1299. Su presencia se detecta también en las conocidas Ferias de Champagne, donde gravitaba el comer

7 MARTÍ de EIXALA, Ramón. "Instituciones de Derecho Mercantil de España" Edit. Reus, Barcelona, España, 1984, 1a ed., pág. 32.

cio de esa época. También se conocen en París, Marsella, Países Bajos, Alemania, especialmente en las ciudades Hanseáticas, Inglaterra, etcétera, a partir del siglo XI.

Posteriormente, a mediados del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, se fue sustituyendo la Fe Pública Notarial por la Fe Pública Mercantil, otorgada a los corredores por el excesivo formalismo y pérdida de tiempo que suponía acudir a un notario para cada operación financiera de alguna importancia. En Pisa y Florencia no se mantuvo la costumbre de acudir a la intervención del notario en los contratos de seguro y se acudía a los Agentes o Corredores que extendían las pólizas y las hacían circular entre los posibles suscriptores hasta que habían reunido las suscripciones necesarias para cubrir el riesgo. Como afirma Roover: "las pólizas eran redactadas por corredores o agentes que las hacían circular entre los presuntos asegurados hasta que el riesgo quedaba completamente cubierto".⁸

Cabe hacer notar que el autor Blanco Constans destaca que: "en las ciudades italianas, en la Edad Media, es cuando la instalación de los mediadores o medianeros, principia a desenvolverse comenzando por arreglar las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros y llegan a adquirir la consideración de oficiales públicos gozando de tanta importancia que en las citadas ciudades se prohíbe la celebración de cualquier contrato sin su intervención, a la que se atribuye lo mismo que a sus libros una fe especial -"⁹

8 CANO RICO, op. cit., pág. 123.

9 BLANCO CONSTANS, op. cit., pág. 20.

En Génova, en este mismo siglo XIII, se admitió en la profesión de corredores, a diferencia de otras ciudades, a miembros provenientes de Florencia, Lucca, Piacenza y otras ciudades italianas, francesas y alemanas, lo que provocó, junto con la entrada de capital extranjero, el enriquecimiento del comercio genovés.

Para finalizar, es importante destacar que es el Corpus Iuris prueba de la reglamentación que se concedió a los mediadores. En el Digesto, la parte más importante de aquél, se encuentra en su último libro el número L, Tomo XIV un título denominado "De Proxenetis".

1.4. EL CORREDOR PUBLICO EN ESPAÑA.

La primera Ordenanza Jurídica conocida es la del año de 1271, en la cuál, según comenta Ramón Canosa, encontramos los llamados "Corredores de Oreja" que eran conocidos con ese nombre: "por razón del secreto profesional que debían guardar a diferencia de los "Corredores d'Encant" o de "Pelte" que eran los encargados de subastar la mercancía o publicar en voz alta sus ventas, aún sin perder enteramente su condición de libres, debían jurar el cargo por cuenta propia".¹⁰

La oficialidad de los corredores se produce en el Código de las Costumbres de Tortosa, del siglo XIII, en el cual se califica a estos mediadores como personas públicas, distinguiendo las de negociaciones privadas -

10 CANOSA VIDE, Ramón. "Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española". Edit. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, España, 1946, -- pág. 16.

y las negociaciones públicas.

Estos corredores perduraron hasta el siglo XIX, en el que como consecuencia de la promulgación del Código de 1829 sus funciones quedaron extinguidas, con la regulación de la figura del corredor de comercio.

En el proyecto del Código de 1829 aparece ya la actual denominación de corredor de comercio que junto a su faceta privada de agente mediador, unela pública de notario del comercio y de la banca.

Junto al corredor de comercio se regula la figura del corredor intérprete marítimo, que estaba encargado de la fe pública en los contratos de fletamiento de buques, seguros marítimos y préstamos a la gruesa, pero ya desde el comienzo de su actividad estas funciones eran también ejercidas por los corredores de comercio.

Este Código de Comercio de 1829, va a suponer la culminación del reconocimiento oficial por parte del Estado de la profesión o industria de Agente mediador.

El vigente Código de Comercio español de 1885 declara en su exposición de motivos que es preciso establecer una distinción clara entre:

- a) La profesión o industria de Agente Mediador, que consiste ante todo, - en poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil, y
- b) El oficio público, creado para dar autenticidad a los contratos entre-

comerciantes o sobre operaciones de comercio y para incluir en la cotización de valores y mercancías.

Esta distinción nos hace suponer la existencia de dos clases de personas: una es la del Agente Mediador, que de acuerdo con el artículo 89 primer párrafo del Código de Comercio español, puede prestar los servicios de agentes de bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase pudiendo ser españoles o extranjeros, y por la otra, es la del corredor colegiado quien además de actuar como Agente Mediador tendrá fe pública y dará validez y autenticidad a las diversas operaciones mercantiles.

1.5. EL CORREDOR PUBLICO EN ARGENTINA.

La figura del corredor se encuentra regulada en los artículos 88 y siguientes del Código de Comercio Argentino de 1970, que dice: "bajo el nombre de corredor se comprende la persona que se interpone profesionalmente entre la oferta y la demanda para facilitar o promover la conclusión de los contratos".

De este concepto, encontramos que la función del corredor se circunscribe a acercar a las partes. No es mandatario, no actúa en nombre de aquéllos ni los representa. Se diferencia del mandato y de la comisión, por no mediar representación para concluir el contrato.

De entre algunas de las funciones y obligaciones del corredor en este país, encontramos las siguientes:

a) El corredor podrá dar un certificado únicamente de las negociaciones -

celebradas por su intermedio y de las cuales se haya tomado nota en su registro. Art. 94.

b) Deberá asegurarse de la identidad de las personas, entre quienes se --
tratan los negocios en que ellos intervienen y de su capacidad legal para
celebrarlos. Art. 96, primer párrafo.

c) Deberá proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, abs-
teniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error a los --
contratantes. Art. 98.

d) Deberá guardar secreto de las negociaciones, so pena de daños y perju-
cios. Art. 100.

e) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un con-
trato, deberá entregar a cada uno de los contratantes una minuta firmada-
del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Si el corre-
dor no la entrega dentro de las veinticuatro horas perderá el derecho que
hubiere adquirido a su comisión, y quedará sometido a la indemnización de
daños y perjuicios.

Cabe destacar que el corredor en este país, para poder obtener su habili-
tación, deberá matricularse en el Tribunal de Comercio que corresponda a
su domicilio.

En nuestro país la matrícula es potestativa para los individuos que se de-
diquen al comercio, según lo establece el artículo 19 del Código de Comer-
cio.

Por último, hablaremos de la comisión del corredor según el artículo III- del Código de Comercio Argentino, que establece que la comisión se debe - al corredor aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los - contratantes o cuando principiada la negociación por el corredor, el comi - tente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere por sí mis - mo. Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes pero interviniendo más de un co - rredor, cada uno sólo, tendrá derecho a exigir comisión de su respectivo - comitente.

1.6. EL CORREDOR PUBLICO EN CHILE.

De acuerdo con el artículo 48 del Código de Comercio Chileno, los corredo res se definen de la siguiente manera: "Oficiales Públicos Instituidos -- por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y fa - cilitarles la conclusión de sus contratos".

Lo que podemos destacar de esta definición es la característica de oficia - les públicos que les otorga la ley. Esto, no obstante no cabe afirmar que el ordenamiento jurídico adopte el sistema de monopolio respecto a los co rredores, por cuanto el artículo 80 del Código de Comercio que afirma que solo los corredores titulados, tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, no podrá ejercer la correduría cualquier persona que se ha - lle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo - 55.

El nombramiento de corredor, lo realiza el Presidente de la República, a - propuestas en terna de los juzgados de comercio. Para formar la terna, di

chos juzgados convocarán a concurso y las personas que deseen tomar parte en él deberán acreditar de una manera fehaciente, su aptitud legal y moral y la posesión de los conocimientos necesarios para el exacto cumplimiento de las funciones del corredor. Art. 51.

Los corredores deben protestar ante el respectivo juzgado de comercio, juramento de desempeñar fiel y lealmente el cargo debiendo rendir una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por hechos relativos al desempeño de su profesión. Art. 51.

Es interesante señalar que el corredor media, obra y desempeña las funciones de comisionista y de mandatario, debiendo someterse a las normas contenidas en el Código para el Mandato y la Comisión Mercantiles. Arts. 75, fracción 2a., 76 y 77.

Las obligaciones de los corredores según el artículo 56 del Código de Comercio Chileno son las siguientes:

- a) Responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y asegurarse de su capacidad legal.
- b) Ejecutar por sí mismos, las negociaciones que se les encomendaren.
- c) Llevar un registro encuadernado y foliado en el que se asentarán, día a día, por orden de fecha, en numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas o cifras, todas las compraventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos, y en general, todas las operaciones ejecutadas por su mediación.
- d) Llevar un libro manual, en el cual consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con

que se hubiere celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse - las operaciones.

e) Recoger del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado- y entregarlos al tomador de quien recibirán el precio para llevarlo al ce- dente.

f) Entregar a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro ho- ras siguientes, a la conclusión del negocio, un extracto firmado por el - corredor y por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro.

Este extracto firmado por las partes hace fe del contrato.

g) Presentar su registro manual a los Tribunales o Jueces Arbitros, siem- pre que fuesen requeridos al efecto.

Respecto al régimen de responsabilidades de los corredores, contiene el - Código Chileno, varias normas que resulta interesante resaltar:

- No están obligados personalmente, a cumplir los contratos celebrados - por su mediación ni a garantizar la solvencia de sus clientes, salvo las- excepciones establecidas en el Código (art. 67 y 72), respecto a las nego- ciaciones de efectos públicos (art. 65).

- El corredor, es responsable de la autenticidad de la última firma de - los documentos que negociare.

- Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directa - mente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

- Los corredores encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Art. 67.

- El corredor es responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, salvo que dichos documentos no tengan signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad. Art. 72.

- Las quiebras de los corredores, se presumen fraudulentas. Art. 64.

Para finalizar, cabe destacar que el Reglamento de Corredores de 1° de -- noviembre de 1866, divide las distintas plazas de Chile en cuanto a categorías; asigna a cada una de ellas una fianza que deberán prestar los corredores y establece el arancel de los derechos profesionales a percibir por aquellos en sus intervenciones. Uno de los requisitos a destacar del referido reglamento, es que en su artículo 5°, dispone que para optar al cargo de corredor es necesario, además de cumplir los extremos a que se -- refieren los artículos 51 y 52 del Código de Comercio chileno, hablar y -- escribir correctamente el idioma castellano, conocer las principales operaciones de la aritmética, saber llevar los libros necesarios a su ofi -- cio, haberse ocupado un año en el comercio o agencia de negocios y estar -- instruido en las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que rigen los contratos en que deban intervenir.

1.7. EL CORREDOR PUBLICO EN MEXICO.

En México, tenemos que en Cédula del 4 de agosto de 1561 confirmó el ayuntamiento la facultad de expedir los Títulos de Corredor, por haberse hecho antes petición al emperador Carlos V de ese oficio para la ciudad de México. Posteriormente, el consulado solicitó se concediese la aprobación de dicho oficio, mismo que fue aprobado por Cédula del 23 de abril de --- 1764. En virtud de estas disposiciones el Tribunal del Consulado formuló un reglamento de corredores que estuvo vigente hasta que con motivo de la supresión del consulado, se dictaron otras disposiciones, como la de 24 - de septiembre de 1809, y que se encuentra inserta en el número 2506 de -- los Pandectas Mexicanos y que contenía un reglamento para corredores: el reglamento de 10 de octubre de 1834 se insertó en el número 2568 de dicha obra y declaró comprender a los ayuntamientos de cada ciudad la reglamentación de los corredores, en cuya virtud se expidió el reglamento y arancel contenidos en los números 2570 y 2571 de la misma obra.

Al consumarse la Independencia de México, fueron las Ordenanzas de Bilbao las que quedaron vigentes, aunque sufrieron algunas modificaciones que se llevaron a cabo como las contenidas en la Ley de 6 de octubre de 1824, la que suprimió a los consulados; la Ley de 15 de noviembre de 1841 que perpetuó en su artículo 70 que: "Los Tribunales mercantiles mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogados", lo que hizo reestablecer a los consulados pero con la - denominación de Tribunales Mercantiles. En 1842, se dictó un reglamento - de corredores, así como el arancel de los cobros de honorarios que vino a

ser derogado por el del 13 de julio de 1854. En 1843, se promulgó un decreto que derogó algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y se reglamentaron las funciones de los Tribunales Mercantiles.

Bajo la dictadura de Antonio López de Santa Ana, se encomendó al Ministro de Justicia, Don Teodosio Lares, la elaboración del primer Código de Comercio Mexicano, el cuál se promulgó el 16 de mayo de 1854, que en su libro primero, título IV, sección I, trata de los corredores públicos, ya que en su artículo 81, establecía los siguientes requisitos: "El Oficio de Corredor no queda sujeto a número y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento o sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio por haberse dedicado cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en exámen previo y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y a los ramos a que el corredor se dedique".

En su artículo 96, se prohibió el desempeño de la correduría libre ya que textualmente establecía: "Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el Tribunal de Comercio o por los jueces ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas, cuando no haya contención a una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá originalmente como a personas que no tienen ocupación lícita y defraudan a los corredores habilitados".

Otorgó el Ministerio de Fomento, facultades para expedir los reglamentos de corredores de cada plaza. Este Código tuvo corta vigencia ya que cayó al triunfar la Revolución del Plan de Ayala que representaba los ideales del partido liberal, volviéndose a reinstaurar las Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, como la Constitución de 1857 concedía a los Estados, facultades para legislar en materia de comercio, los Estados de México, Puebla y Tabasco promulgaron sus Códigos de Comercio, los cuales vinieron a ser -- una reproducción casi literal del Código Lares.

Después del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se restauró la República en 1867 y siendo del conocimiento del Gobierno, la necesidad de hacer una codificación mercantil uniforme para toda la República por ser el que -- más relación tiene con el Derecho Internacional por los contratos y transacciones comerciales celebrados con el extranjero, hubo necesidad de reformar la Constitución el 15 de diciembre de 1883, en la fracción X, del artículo 72, en los siguientes términos: "X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en éste último, las instituciones bancarias". Estas facultades se las otorgó el -- Congreso de la Unión.

Cuatro meses después, el 20 de abril de 1884, se expidió el primer Código de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, que previno que los corredores tuviesen derecho de exigir sus honorarios con arreglo al arancel de -- la plaza en que ejerciesen su profesión.

El 4 de junio de 1887, el Congreso concedió por Decreto al Ejecutivo de --

la Unión la facultad de reformarlo y el 21 del mismo mes, se nombró una - comisión compuesta por Don José Ma. Gamboa, Don Joaquín Casasus, Don José de Jesús Cuevas y Don Roberto Núñez; quienes redactaron el actual Código de Comercio, que fue publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de - octubre de 1889 y entró en vigor el 1º de enero de 1890.

A continuación, cabe señalar algunos de los conceptos del corredor, a lo largo del proceso legislativo en nuestro país:

Reglamento de Corredores de México 1834.

Art. 1º "El Oficio de Corredor es varonil y público; los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios - mercantiles, para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos".

Reglamento de Corredores de México 1841.

Art. 1º "El Oficio de Corredor es viril y público: los que lo ejerzan y - no otros podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercanti - les y certificar la forma en que pasen dichos contratos".

Código de Comercio de México 1854.

Art. 81.- "El corredor interviene en los negocios de comercio con autori - zación pública, los arregla y los hace constar".

Reglamento de Corredores de México 1854.

Art. 1º "El oficio de Corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y - no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercanti-

les, y certificar la forma en que puseen estos contratos".

Código de Comercio de México 1884.

Art. 105.- "Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan u o
torgan las convenciones mercantiles".

Código de Comercio de 1887.

Art. 51.- "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya interven
ción se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

En el Código de Comercio de México de 1889, el concepto de corredor sigue
siendo el mismo que se le da en el Código de 1887.

Reglamento de Corredores de México de 1891.

Art. 1ª "La profesión de corredor es viril y pública y cualquier ciudadada
no mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título -
respectivo despues de llenar los requisitos legales correspondientes y su
jetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas establecidas en es
reglamento".

Actualmente el artículo 51 del Código de Comercio reformado en el año de-
1970, conceptualiza al corredor público de la siguiente manera:

"Corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se pro
ponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los he -
chos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Có
digo u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mer-

cantil".

El Reglamento de Corredores para la plaza de México, en su artículo 1º es establece que: "La profesión de corredor es viril y pública, y cualquier -- ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el - título respectivo despues de llenar los requisitos legales correspondien- tes y sujetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas estableci- das en este reglamento". Cabe señalar que el requisito de la virilidad, - actualmente no es una condición, en virtud de la reforma al artículo 54 - del Código de Comercio, que en su fracción primera establece como requisito para ser corredor el ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin especificar sexo y en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO II

CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

2.1. JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL CORREDOR PUBLICO.

Hablar de la justificación de la existencia del corredor público es, antes que nada, decir que cuando el hombre que ejerce la correduría no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y de ser un simple arte empírico que fue la correduría, se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente hombres que dedican su vida y sus esfuerzos a superarse y a honrar esta profesión.

La ignorancia en México es tan grave en relación a la correduría, que pocas personas y aun abogados, han osado despreciar dicha institución. Todavía hay quienes afirman que el corredor es un simple autenticador de firmas un "firmón", que despues de estampar un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica. ¿Qué otra cosa es eso sino ignorancia?. La labor del corredor, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdaero apostolado y puede asegurarse que sin corredores competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.

Muy por el contrario, la correduría es una institución nobilísima e indispensable. No decimos que sea indispensable por escencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin correduría.

Ahora bien, podría pensarse como mucha gente lo hace, que el notario pú-

blico, podría absorber las funciones del corredor, sin embargo, éste último ha tenido la característica de ser un funcionario ágil, siendo un requisito esencial en las operaciones mercantiles. El notario, generalmente debido al exceso de trabajo y al de sus múltiples ocupaciones tarda mucho mas en ratificar la conclusión de un negocio.

Es evidente que nadie tiene que probar que los hombres tienen relaciones de interdependencia económica entre sí, o sea, que celebran a cada instante, y a veces aún inconscientemente, actos jurídicos, de los que derivan obligaciones y derechos recíprocos. Pues bien, cuando el acto consiste, y sobre todo en un principio consistía, en un simple trueque, en que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedaba terminada la actividad y la relación de las partes, no hacía falta en verdad, un sistema de correduría.

Tiene que haber sido después, al darse cuenta el hombre que necesitaba lograr un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se echó mano de personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral, para prestar mayor garantía a las transacciones.

Es necesario ejemplificar para poder precisar la importancia y la justificación de la existencia del corredor público.

Si dos personas van a celebrar un acto jurídico que consiste por ejemplo, en el otorgamiento de un crédito simple con una garantía hipotecaria, y dejamos a esas personas a que libremente lleven a cabo su contrato, pode-

mos estar seguros de que el mismo podría quedar viciado de muchas causas de invalidez, de entre las cuales podrían estar el desconocimiento de una de las partes de la capacidad legal de la otra, si las facultades que esa misma parte ostenta para representar a otra persona son suficientes, si el acto que va a ejecutar es de administración o de dominio, etcétera. -- Tampoco puede saber ese acreditante si el predio que le ofrecen en garantía, es en verdad propiedad del que pretende hipotecarlo, ni si esa propiedad está debidamente registrada para surtir efectos contra tercero, o libre de gravamen, etcétera, y entonces se encontrará con que después de haber entregado el dinero en préstamo, el acto es ineficaz, o por falta de capacidad o de representación, o por defecto en el título de propiedad o en la redacción y estipulación del contrato. Por eso un corredor consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de "su corredor".

Es así como concluimos que el corredor estudioso del derecho, honesto y de absoluta moralidad justifica su existencia al ejercer su profesión con nobleza y responsabilidad.

2.2. CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO Y DIFERENCIACION CON OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO.

El artículo 51 del Código de Comercio define al corredor público como un agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, esto es, como un mediador que aproxima

a las partes, con la finalidad de que éstas concluyan sus negocios a la mayor brevedad y con la seguridad de que éstos, al ser ratificados por el corredor, obtendrán la calidad de ser documentos públicos. También establece este artículo que a través del corredor se certifican los hechos mercantiles, lo cual quiere decir que el corredor podrá certificar, por ejemplo la existencia de una factura de automovil, que un particular extravió y que solicitó a la agencia vendedora una copia de la misma con la que pudiese acreditar la propiedad del bien. En este caso el solicitante deberá ser siempre la agencia vendedora por conducto de la persona facultada para realizar este tipo de actos, presentando además su libro de registro de facturas expedidas a sus clientes.

Por otra parte, nos dice el referido artículo que tiene fe pública cuando expresamente lo faculta el Código de Comercio u otras leyes, cuestión que analizaremos en el capítulo V del presente estudio.

Para finalizar con la conceptualización legal del corredor, se establece que puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil, que también se verá mas adelante en su respectivo capítulo.

Doctrinalmente, el corredor ha sido definido por algunos estudiosos del Derecho, como lo es por ejemplo, el maestro Cervantes Ahumada, quien afirma que el corredor es: "un agente auxiliar independiente del comercio, es un profesional que ofrece sus servicios al público, para auxiliario en la celebración de negocios mercantiles".¹¹

11 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Edit. Herrero, S.A., México, 1980, tercera edición, pág. 293.

a las partes, con la finalidad de que éstas concluyan sus negocios a la mayor brevedad y con la seguridad de que éstos, al ser ratificados por el corredor, obtendrán la calidad de ser documentos públicos. También establece este artículo que a través del corredor se certifican los hechos mercantiles, lo cual quiere decir que el corredor podrá certificar, por ejemplo la existencia de una factura de automovil, que un particular extravió y que solicitó a la agencia vendedora una copia de la misma con la que pudiese acreditar la propiedad del bien. En este caso el solicitante-deberá ser siempre la agencia vendedora por conducto de la persona facultada para realizar este tipo de actos, presentando además su libro de registro de facturas expedidas a sus clientes.

Por otra parte, nos dice el referido artículo que tiene fe pública cuando expresamente lo faculta el Código de Comercio u otras leyes, cuestión que analizaremos en el capítulo V del presente estudio.

Para finalizar con la conceptualización legal del corredor, se establece que puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil, que también se verá mas adelante en su respectivo capítulo.

Doctrinalmente, el corredor ha sido definido por algunos estudiosos del Derecho, como lo es por ejemplo, el maestro Cervantes Ahumada, quien afirma que el corredor es: "un agente auxiliar independiente del comercio, es un profesional que ofrece sus servicios al público, para auxiliarlo en la celebración de negocios mercantiles".¹¹

11 CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Edit. Herrero, S.A., México, 1980, tercera edición, pág. 293.

Este mismo autor nos dice que se deben distinguir el corredor privado del corredor público, ya que señala que: "no es necesaria para la celebración de los actos de comercio, la intervención de los corredores públicos y es admisible la intromisión de mediadores privados o particulares, sin que - su participación tenga gran trascendencia, pues se limitará a la simple a proximación de las partes para que ellas celebren el contrato. Por el con trario, los corredores públicos son funcionarios depositarios de la fe pú blica y los documentos que expidan (copias certificadas, pólizas, etc.) - serán documentos públicos".¹²

De ésta definición de corredor público, puede afirmarse que éste es con siderado como un notario mercantil, ya que las pólizas que expidan surtirán los mismos efectos que las escrituras públicas.

Para Joaquín Rodríguez, el corredor mercantil, como él lo llama al refe - rirse al corredor público, es un agente auxiliar del comercio, y le da esa calificación de mercantilidad porque afirma que la mediación mercantil es un acto de comercio, y que en consecuencia es un comerciante. Amén de otras razones que expone y que serán analizadas en el siguiente punto, -- cuando determinemos la naturaleza jurídica del corredor público.

En modesta aportación, y después de analizar los diversos conceptos del - corredor público, me he permitido proponer uno propio y que es el siguien te:

Corredor público es el agente auxiliar del comercio, con cuya mediación -

12 CERVANTES AHUMADA, op.cit., pág. 293.

se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios mercantiles, se --
certifican los hechos de comercio y actúa como perito en asuntos de tráfi
co mercantil. Tiene fe pública para hacer constar los actos y contratos -
en que intervenga en ejercicio legal de su profesión.

De esta definición, que no varía en gran medida a la que establece nues -
tro Código de Comercio, he precisado que al referirse a los actos, contra
tos y convenios, estos deberán ser de carácter mercantil y que además tie
ne fe pública no solo en lo que el Código lo autorice, sino en todos los-
actos y contratos en que intervenga en ejercicio legal de su profesión.

A continuación, habrá que diferenciar al corredor público de otros auxi -
liares del comercio como lo son el comisionista, el contador público y el
agente de comercio.

El comisionista es un mandatario que actúa en interés y beneficio del man
dante, celebra con un tercero una operación de comercio. El comisionista-
siempre contrata por cuenta del comitente y de aquí que siempre tenga co-
mo mira el mayor beneficio y la más eficaz defensa de sus intereses.

Representa la voluntad del mandante, identificando la suya en el desempe
ño de la comisión que aquél le ha conferido.

El corredor en cambio, se coloca entre dos partes para conciliarlas y a -
cercarlas hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la celebra
ción del negocio.

Su función es esencialmente de mediación, no representa a ninguna de las-

partes, además el corredor, nunca contrata por cuenta propia ni ajena, ni en su nombre o en representación de otra persona.

A este respecto, el maestro Felipe de J. Tena, opina que: "si el corredor contratara, tendría que constituirse en gestor de un interés exclusivo, y a éste no le es lícito ni inclinarse siquiera en favor de alguna de las partes. Es pues, atributo característico de la función del corredor la -- más completa imparcialidad con respecto a los que solicitan o aceptan sus servicios".¹³

El contador público es un auxiliar independiente, que auxilia al comerciante en la planeación técnica del sistema contable aplicable a su empresa, controla la actividad de los contadores privados, practica auditorías y en general, proporciona un asesoramiento técnico a los comerciantes.

De entre una de sus actividades, hay una que es semejante a la función -- del corredor, que es, la certificación de los balances y el hecho de que las certificaciones de éste hacen fe en juicio, como documentos públicos.

El agente de comercio, es en ocasiones denominado corredor privado, y es así como el maestro Cervantes Ahumada establece que: "los corredores privados o particulares, se limitan a la simple aproximación de las partes -- para que ellas celebren el contrato".¹⁴ Por lo que su participación no es de gran trascendencia. El corredor público en cambio, no culmina su ag

13 J. TENA, Felipe de. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, octava edición, pág. 209.

14 CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 293.

tuación con la simple aproximación de las partes sino que una vez concluido el negocio, expide una póliza de corredor que tendrá los efectos de documento público.

Para concluir este punto cabe señalar que, como hemos visto, no es correcto identificar al corredor público con algun otro auxiliar del comercio, ya que sus actividades, si bien es cierto que en algunos casos son semejantes, no son las mismas, y de entre las grandes diferencias encontramos la más importante que es el hecho de que el corredor, en las operaciones en que interviene tiene la calidad de fedatario público.

2.3. NATURALEZA JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO.

Los estudiosos del Derecho, no han logrado ponerse de acuerdo, acerca de la naturaleza jurídica del corredor.

Existen dos corrientes fundamentales; la primera, los que afirman que el corredor por dedicarse a actos de intermediación, se le debe considerar como comerciante; y la segunda, los que sustentan basándose en el carácter propio del corredor que no es comerciante, ya que nunca obra en nombre propio como tampoco adquiere mercancías para luego enajenarlas.

El maestro Joaquín Rodríguez, opina que: "los corredores mercantiles son comerciantes, porque la mediación mercantil es un acto de comercio, y son comerciantes los que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio; por lo que debemos calificar como tales a los corredores, que profe-

sionalmente se dedican a realizar actos de mediación mercantil".¹⁵

El maestro Rodríguez, fundamenta su posición en base a que de acuerdo con el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio y operaciones de mediación en negocios mercantiles y siendo - la mediación una actividad propia del corredor, deberá entonces, ser considerado como un auténtico comerciante.

Para el maestro Felipe de J. Tena, el corredor no es comerciante "porque los actos que como tal ejecuta, aunque declarados mercantiles por la fracción XIII del artículo 75, no lo son por su íntima naturaleza económica".¹⁶

De igual forma el maestro Mantilla Molina, opina que el corredor no es un comerciante, ya que el artículo 12 del Código de Comercio prohíbe formalmente a los corredores el ejercicio del comercio, al paso que la regulación de sus actividades la hace con absoluta separación de la aplicable a los comerciantes y establece; "el que la fracción XIII del artículo 75 declare actos de comercio las operaciones de mediación en negocios mercantiles, no es base suficiente para calificar como comerciantes a quienes habitualmente realizan tales actos de mediación, pues es notorio que no todos los actos de comercio, aun reiterados, pueden engendrar a un comerciante. En este caso, juzgo que siendo el objeto del acto la prestación - del trabajo propio, y faltando la existencia de una negociación, no surge

15 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", edit. Porrúa, S.A., México, 1976, decima segunda edición, pág. 41.

16 J. TENA, Felipe de. op. cit., pág. 207.

el sujeto comerciante".¹⁷

Ahora bien, hemos visto la teoría del corredor como comerciante en virtud de realizar actos de mediación mercantil, pero también existe discusión - en cuanto a la calificación que el artículo 70 del Código de Comercio da a los corredores que ejerzan el comercio, los cuales caerán en quiebra.

A este respecto, el maestro Joaquín Rodríguez opina que: "además no sólo los comerciantes quiebran; también quiebran los corredores, luego es que son comerciantes. A estas conclusiones no puede objetarse el contenido -- del artículo 68, fracción I del Código de Comercio, que les prohíbe ejercer el comercio. Esta disposición no tiene otro alcance que el de prohibir a los agentes de comercio que se dediquen a otras actividades mercantiles que no sean las suyas de mediación".¹⁸

La postura contraria, la da el maestro Mantilla Molina quien considera -- que: "no puede negarse que expresamente se ha previsto que pueden incu -- rrir en quiebra los corredores; pero también es indudable que las normas -- que se refieren a la quiebra de los corredores tienen como supuesto que -- el corredor ha violado las que regulan su actividad profesional, y si sólo puede quebrar el corredor que se ha salido de la órbita de la corredu -- ría, debe inferirse que el corredor, mientras actúa exclusivamente como -- tal, no es susceptible de ser declarado en quiebra, conclusión incompati -- ble con el supuesto de que el corredor sea comerciante, lo que viene a de

17 MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil", edit. Porrúa, S.A., Mé -- xico, 1986, vigésima cuarta edición, pág. 163.

18 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., pág. 41.

mostrar una vez más la falsedad de esta proposición".¹⁹

Una vez expuestas ambas corrientes, dejaré de manifiesto cual es la que me parece más adecuada, basándome en razonamientos lógicos.

Considero que el corredor es únicamente un intermediario entre el productor y el consumidor y no tiene por objeto lucrar con tal actividad, pone en contacto la oferta con la demanda, se cierra la operación en su presencia, lo cual les da seguridad jurídica a las transacciones mercantiles, - ya que después dicha operación será consignada en póliza o acta según sea el caso.

Por otra parte, en lo que respecta a la quiebra, el corredor mientras no se extralimite en sus funciones propias de correduría, no es susceptible de ser declarado en quiebra, ya que con fundamento en el artículo 70 del Código de Comercio, ésta se da cuando el corredor se sale de la órbita de sus funciones, incurriendo en una infracción que la ley sanciona precisamente con la quiebra, la cual será siempre calificada de fraudulenta.

El corredor es entonces un mero auxiliar autónomo del comercio, y debido a su función pública de fedatario, es un "Notario Mercantil".

19 MANTILLA MOLINA, op. cit., pág. 162.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE CORRETAJE

3.1. CONCEPTO.

El contrato de corretaje, así llamo por el maestro Joaquín Garrigues, no se encuentra regulado por nuestra legislación; puede ubicarse en el grupo de los contratos de gestión de intereses ajenos, como el mandato, comisión o servicios, pero con la característica de que el corredor interviene para que el contrato se realice sin ningún interés, salvo el pago de sus honorarios.

Para el maestro Garrigues, el contrato de corretaje es: "aquel por cuya virtud una de las partes, que puede ser una persona o varias interesadas en la celebración de un contrato, sea entre sí, sea con tercera persona, se obliga a abonar a la otra parte, llamada mediador o corredor, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar el contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esa celebración".²⁰

De esta definición es de llamar nuestra atención, el que no se preve la obligación del corredor de realizar alguna actividad para lograr la conclusión del negocio. El corredor no se obliga a nada, y acerca de esto el maestro Garrigues explica que: "Si el corredor desarrolla alguna actividad no lo hace obligations causa, sino conditionis implendae causa, es decir,

20 GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", edit. Porrúa, S.A.- México, 1987, pág. 122.

bajo la condición de la efectiva conclusión del contrato. Esto no significa que estemos ante un contrato sometido a condición suspensiva. La conclusión del contrato previsto no es un hecho que condiciona la prestación sino que es una contraprestación".²¹

El profesor Arturo Díaz Bravo comenta que el contrato de corretaje, es en ocasiones conocido en la práctica como contrato de mediación. También establece que este contrato debe siempre contener el siguiente requisito: -- "cuando se celebre con motivo de negocios mercantiles, en tal virtud, mercantil es cualquier mediación, aún aislada u ocasional y prestada por un comerciante, si la operación concertada a través de ella tiene carácter comercial".²²

Cabe señalar lo que apunta este profesor sobre la palabra "corretaje": -- "Este sustantivo amerita una aclaración terminológica, en razón de que -- con él se denota, en el vocabulario comercial, así el contrato como el desempeño del corredor e igualmente su remuneración, de tal manera que, con todo y ser cacofónicamente repetitiva, resulta correcta la siguiente expresión: en razón de su hábil labor de corretaje, con motivo del contrato de corretaje, el corredor devengó ampliamente su corretaje".²³

El contenido de este contrato es en esencia, la promesa de una retribución para el caso de que llegue a tener realidad el negocio jurídico obje

21 GARRIGUES, op. cit., pág. 123.

22 DIAZ BRAVO, Arturo. "Contratos Mercantiles", editorial Harla, México, 1983, segunda edición, pág. 230.

23 Ibidem. pág. 231

to de la mediación; sin embargo el corredor puede acordar con las partes que devengará en todo caso una remuneración por sus servicios, a esta tendrá derecho, obtóngase o no la conclusión del negocio.

3.2. FISONOMIA JURIDICA DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

Es a través de la mediación del corredor (contrato de corretaje) como las partes pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil.

El maestro Felipe de J. Tena opina que: "la correduría es una forma especial de arrendamiento de obra, de la locatio operis, que decían los romanos, distinto de la locatio operarum, arrendamiento de servicios. En éste como objeto directo e inmediato del contrato, es el trabajo personal, considerado en sí mismo, la remuneración se presta en atención a este trabajo, sin miramiento directo al resultado producido; en aquel, el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo, sino su resultado, la obra concluída, la concreción de los actos del locador en algo que viene a ser el objeto del convenio: a esa obra concluída es a la que corresponde la remuneración pactada".²⁴

Es así como se establece que el objeto del contrato de corretaje no consiste en la actividad que llevará a cabo el corredor para la conclusión del negocio, sino en el resultado que será precisamente la conclusión de dicho negocio; y por tanto, si el corredor no logra el consentimiento de los contratantes para celebrar el negocio, no tendrá éste derecho a remuneración alguna. En relación con este punto, el maestro Joaquín Garrigues

24 J. TENA, Felipe de, op. cit., pág. 160.

comenta que: "Esta materia suscita en la práctica múltiples problemas, como lo demuestra el gran número de litigios que sobre los honorarios del corredor se suscitan ante los Tribunales de Justicia, los cuales, si algunas veces se ven obligados a frenar los abusos o la codicia de los corredores, en otras también han de vencer la resistencia de sus clientes en pagar al corredor lo que es justo".²⁵

En la práctica, el corredor público no es sólo un mediador, sino como he establecido en el anterior capítulo, es un consejero, que además de orientar jurídicamente a las partes, realiza el mismo el contrato al cual habrán de sujetarse, e invierte su tiempo y en ocasiones, hasta su dinero para financiar el pago de algún derecho que pueda devengarse del negocio; por lo cual opino que es una injusticia que el corredor no reciba el pago de sus honorarios, cuando alguna de las partes no quiera concluir el negocio, sea por que no está de acuerdo en la tasa de interés, en el plazo, etcétera.

Nuevamente el maestro Felipe de J. Tena opina que: "en el contrato de corretaje ni el corredor esta obligado a proseguir sus trabajos de media acción, ni sus clientes lo están tampoco a concluir el negocio y a pagarle el correspondiente corretaje, aun cuando la actividad del corredor se haya desempeñado sin apartarse un ápice de las instrucciones de aquéllos".²⁶

Hemos visto como autores como Tena y Vivante, entre otros, opinan que es-

25 GARRIGUES, op. cit., pág. 124.

26 J. TENA, op. cit., pág. 199.

justo que el corredor no reciba pago alguno de los honorarios respectivos si el negocio no llega a concluirse. A este respecto también la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha establecido la retribución del corredor por medio de la siguiente ejecutoria: "Adhiriéndose a un antiguo proverbio jurídico que expresa que: la molestia - del corredor es frecuentemente en vano, se establece que el corredor podrá reclamar su premio, solamente cuando el negocio haya sido realmente - realizado". Amparo Directo 636459, Cierre Relámpago, S.A. de C.V., 12 de enero de 1961, ponente: Mario Ramírez Vazquez.

En lo personal, he dado mi opinión al respecto y considero debiera estudiarse más profundamente hasta llegar a establecerse jurídicamente la forma en que habrán de sujetarse los corredores para el cobro de los honorarios devengados ya no de su función de mediador para el caso de que el negocio no se concluyera, sino de la de asesor jurídico.

Por otra parte el profesor Arturo Díaz Bravo, comenta que las características de este contrato son: "la consensualidad, el hecho de que es innominado, atípico, unilateral en ocasiones y bilateral en otras, y aleatorio - por lo que se refiere al corretaje que eventualmente se cubrirá al corredor".²⁷

La característica de consensualidad es porque debe existir un acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir una situación jurídica semejante.

27 DIAZ BRAVO, op. cit., pág. 232.

El hecho de ser innominado y atípico significa que carece de reglamentación específica.

Se dice que es aleatorio porque depende de un suceso fortuito; unilateral porque una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada, y bilateral cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

Y para finalizar con el desarrollo de este punto, es importante comentar la forma como se extingue este contrato.

En primer término se extingue por su ejecución, a través del pago de los honorarios devengados por el corretaje. También puede extinguirse porque el corredor renuncie a continuar con su gestión o porque la otra parte se desista del encargo conferido.

Es obvio que igualmente se extinguirá el contrato cuando se hubiese fijado un plazo y transcurrido éste, la actuación del corredor hubiese sido i nútil.

3.3. VINCULO JURIDICO ENTRE EL CORREDOR PUBLICO Y SUS CLIENTES, DERIVADO DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

Con relación al vínculo jurídico entre el corredor y sus clientes, existen opiniones de autores como Bolaffio, quien considera que no nace ninguna relación contractual entre el corredor y el cliente, anterior a la con clusión del negocio.

En uno de los libros del maestro Felipe de J. Tena, encontramos un fallo-

del tribunal de casación de Florencia, que al respecto se expresa en los siguientes términos: "El contrato de mediación no se perfecciona ni existe entre las partes, sino hasta que se perfecciona el contrato objeto de la mediación, no importa la ejecución posterior de éste, extraña, como es a las funciones del corredor. Síguese de aquí que mientras tal contrato no se concluya entre las partes, es decir, mientras la mediación del corredor no logre la unión de sus voluntades, aquéllos no contraen para con él ningún vinculum iuris, conservan su libertad con respecto al mismo intermediario y no incurren en responsabilidad de ningún género por revocarle expresa o tácitamente el encargo que le confirieron; y el corredor, de igual manera, goza de plenas facultades para no cumplirlo, pues tanto para él como para las partes carece el encargo de toda sanción jurídica, no pudiendo confundirse la institución del mandato, con el que pugna esencialmente".²⁸

Contrario a la opinión del maestro Tena, considero que un contrato de prestación de servicios de corretaje, como cualquier otro, crea obligaciones y derechos entre las partes, la primera para el corredor es la de prestar sus servicios realizando la actividad necesaria a fin de conseguir el objetivo del contrato; para el cliente, será entregar al corredor los documentos, autorizaciones y facilidades que fueren necesarias para conseguir sus fines. Ahora bien, la obligación del cliente de pagar los honorarios del corredor, no existe hasta en tanto el negocio no se concluya, pero puede pactarse que si durante el plazo fijado no se verifica el negocio, el corredor proporcionará una lista al cliente de las per-

28 J. TENA, op. cit., pág. 200

sonas que fueron tratadas y registradas por él como posibles compradores y si el cliente llega a concluir el negocio con alguno de ellos, deberá pagar el porcentaje total de los honorarios estipulados en el contrato.

3.4. OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CORREDOR PUBLICO.

Las obligaciones del corredor, derivadas del contrato de corretaje son -- las siguientes:

a) Cerciorarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las -- personas en cuyos negocios intervengan. Art. 68, fracción I.

b) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión. Art. 68, -- fracción II.

c) No revelar, mientras no se concluya el negocio, los nombres de los con tratantes. Esta obligación se debe a que en muchas ocasiones, un comer -- ciante tiene la necesidad de vender alguna mercancía a un precio más bajo y para esto se vale de un corredor. Claro que no en todos los casos puede guardarse el secreto de los nombres de los contratantes, y esto lo prevee el Código de Comercio, precisamente en su artículo 68, fracción III. Un e jemplo de esta situación nos la da el maestro Felipe de J. Tena, con la -- siguiente observación: "Casos hay en que la naturaleza de la operación ha ce imposible guardar este secreto. Si un comerciante, propietario de ac -- ciones de una sociedad anónima, las entrega a un corredor para que las -- venda, y tales acciones son nominativas, el comprador y demás personas -- ha quienes se haya propuesto la venta de dichos títulos, tendrán que co.-

nocer necesariamente el nombre del que los vende".²⁹

d) Comunicar el desarrollo del asunto a la persona que le dió el encargo.

e) Imparcialidad, significa que el corredor debe situarse en un punto equidistante entre los futuros contratantes.

f) La última de las obligaciones contractuales del corredor es la de expedir copias certificadas de las pólizas y actas en las cuales haya intervenido; a parte interesada o autoridades.

29 J. TENA, op. cit., pág. 204.

CAPITULO IV

LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO

4.1. EL CORREDOR PUBLICO COMO AGENTE INTERMEDIARIO.

El artículo 2° del Reglamento de Corredores para la plaza de México, establece que la profesión de corredor se ejerce legalmente con el carácter de agente intermediario, con el de perito legal y con el de funcionario de fe pública.

El artículo 3° del mencionado reglamento define el carácter de agente intermediario como: "la autorización que tiene el corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley".

En nuestro sistema, originalmente el corredor solo tenía facultades de mediador, la función primitiva del corredor fue poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato.

La doctrina mexicana nos dice que la intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos, tiene como lógica consecuencia el que se empleen sus servicios, no solo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionadas. Si las partes hablan diferentes idiomas, el corredor puede allanar la diferencia, actuando como intérprete, si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes contratantes considera que no se ejecuta fielmente lo pactado, el corredor puede, por su co

nocimiento general del comercio y particular del convenio pactado, decir si la prestación realizada, corresponde con la contratada; y claro es que si la discrepancia versa sobre la existencia o contenido de determinada cláusula o del contrato mismo, nadie mas indicado que el propio corredor por cuya intervención han entrado las partes en tratos para atestiguar si se ha perfeccionado el contrato, o si no han llegado a un entendimiento y en su caso, cuáles han sido las cláusulas estipuladas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido ejecutoria con respecto a las funciones del corredor, al establecer lo siguiente: "El corredor a que se refiere el artículo 51 del Código de Comercio, tiene fundamentales funciones notariales, que sólo a él corresponde: es el que otorga los contratos, y les da vida y eficacia, pues su intervención demuestra la convención entre las partes y su función es incidental, en cuanto interviene para el efecto de que se propongan y ajusten las operaciones. . . ". Tomo LXII, 11 de octubre de 1939. Cuatro votos.

Las razones por las cuales muchas legislaciones se han visto en la necesidad de instituir al corredor público como un mediador, es porque en la práctica, podemos ver muchas veces que el comerciante que aporta mercaderías, desconoce la oferta del comerciante y las calidades, variedades, precios de sus productos; la oferta desconoce a la demanda y la demanda desconoce a la oferta; es por esto, que el corredor debe ser un experto que las ponga en relación, sirviendo imparcialmente tanto a una como a otra, sin importar quien lo requirió, o quién de ellas le liquidará sus honorarios.

También nos dice la doctrina mexicana, que surgieron así añadidas a las - funciones de mediador originalmente desempeñadas por el corredor, funciones de perito mercantil y fedatario.

Pero si en realidad cualquiera puede, aún de modo ocasional actuar como - mediador, facilitando la conclusión de un trato, para que se le pueda con siderar como perito fedatario, debe poseer los necesarios conocimientos y estar dotado de una honorabilidad e independencia tales, que hagan digno- de entera fe su dicho.

4.2. EL CORREDOR PUBLICO COMO PERITO LEGAL.

El carácter de perito legal se encuentra regulado por el artículo 4º del Reglamento de Corredores para la plaza de México que dice: "El carácter - de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o - avaluar lo que se somete a su juicio con alguno de estos fines por nombra^u miento privado o de autoridad competente".

La función de perito que se le otorga al corredor, ha sido estudiada por- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a este respecto existen eje- cutorias que establecen lo siguiente:

"Corredores públicos, validez de los actos de los. Si bien es cierto que- la fracción IV del artículo segundo del Reglamento de Corredores, confie- re fe pública a sus actos u operaciones celebradas con intervención de co^o rredor, y las minutas o pólizas que ellos extiendan tienen la misma fuer- za probatoria de una escritura pública, también lo es que el primero de -

los artículos mencionados, en su fracción II, estatuye que la profesión - de corredor se ejerce con el carácter de perito legal, y esta función no puede entenderse sino relacionándola con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la reglamentación de la prueba pericial. . . , por ser corredor uno de los peritos, a mas - de que la fe pública que se atribuye por la ley a los actos, operaciones - o contratos celebrados con intervención de corredores, y las minutas o pó - lizas extendidas por los mismos, en los que se hagan constar tales actos, debe entenderse en el sentido de que, como sucede tratándose de notarios, han de tenerse como ciertos tales actos, en los que el funcionario solo a sienta lo que las partes o los contratantes han expresado, o los hechos a contecidos en su presencia, pero jamás puede extenderse esta fe pública a aquellos actos en los que el corredor manifiesta su opinión, porque esta constituye cuestión distinta de aquéllas a las que se refieren los precep - tos de la ley; conclusiones que se corroboran con lo dispuesto por los ar - tículos 20 y 48, fracción VIII, del Reglamento citado, que dispone que to - do corredor debe servir de perito en todos los casos relativos a las cla - ses o secciones en que esté habilitado y prohibiéndosele expedir certifi - cados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en - su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales - a que se refieren; disposiciones que indican la posibilidad del corredor, que para ser perito no puede realizarse sino en los términos de las le - yes de procedimientos que regulan la prueba pericial". Ortega de Pérez -- Martha. Pág. 4307. Tomo XLVI, 23 de noviembre de 1935.

"Corredores, facultad de ser peritos en materia de seguros. De acuerdo -- con el artículo 4º del Reglamento de Corredores, éstos tienen facultad pa

ra estimar, calificar, apreciar y valorar lo que se somete a su juicio, y de acuerdo con el artículo 17, para intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos, pues tienen conocimiento de contabilidad superior, comercial, fiscal y administrativas". La Compañía Continental General de Seguros, S.A. Pág. 343. Tomo CXXI. 12 de julio de 1954. 3 votos. Tercera-Sala.

El carácter de perito legal que otorga la ley al corredor, permite una -- vez más auxiliar éste al comerciante en lo que se refiere al avalúo, realización de prendas mercantiles, inventarios o balances en casos de quiebra u otros.

En el caso del peritaje, debemos aclarar que contrario a la característica de mediación, éste siempre deberá ser corredor público titulado.

4.3. EL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO MERCANTIL.

En lo que se refiere al carácter de funcionario de fe pública, el corredor ejerce la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en el ejercicio de su profesión. Art. -- 5° del Reglamento de Corredores de la plaza de México.

Para el maestro Tena, la función pública que se otorga al corredor es una obra exclusiva de la ley, consagrando dicha institución a través de un -- sistema de requisitos y trabas reglamentarias, como garantía de su función pública.

Personalmente, considero que esta obra de la ley a la que llama el maestro Felipe de J. Tena la función pública del corredor, es más que requisitos o trabas reglamentarias; ya que como sabemos existen corredores privados que pueden ejercer la correduría sin que requieran de ningún título que los acredite como tales, en cambio, el corredor público requiere en principio, de un título profesional que lo acredite como Licenciado en Relaciones Comerciales o como Licenciado en Derecho; posteriormente y después de reunir los requisitos de honorabilidad y capacidad para el ejercicio de la correduría, les será otorgada la patente de corredor por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; lo cual significa que el Estado ha depositado en él la confianza suficiente para otorgarle la habilitación de una función tan importante como lo es la función pública, y es por ello que el corredor público debe acreditar una serie de condiciones necesarias para el ejercicio de la correduría; como son las que se describen en el artículo 54 del Código de Comercio y que a continuación se citan:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Estar domiciliado en la plaza en que habrá de ejercer;

III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;

IV.- Ser de absoluta moralidad;

V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;

VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el exámen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso; ante el Colegio de Corredores-respectivo, y

VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido sá tisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones ante riores.

Ahora bien, una forma de justificación de la existencia de la fe pública-mercantil, tan criticada por muchos, es que si el Estado no hace posible- que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad -- que le permitan lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha llenado su función. Si pudiera dudarse de la existencia o de la legalidad o bien de la integridad del contenido de una ley, de una sentencia o de un contrato, no se podría vivir en sociedad. De ahí que se imponga la crea - ción de órganos y de conceptos como el de fe pública, que permitan que -- los particulares puedan vivir tranquilos y confiados; y cuando de las relaciones entre particulares se trata, se hace indispensable que ese órga- no redacte el documento, guíe e instruya a los particulares, y al mismo - tiempo preste autenticidad a los actos por'él autorizados.

Nace, entonces, la necesidad de lograr un fin, y como un medio para lo -- grarlo, la idea de investir a una persona de fe pública. Para que el acto

sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste, a quien se enviste del poder de dar fe, reúna como lo dijimos antes, determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo mas perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aún registro definitivo.

CAPITULO V

LA FE PUBLICA DEL CORREDOR

5.1. CONCEPTO GENERICO DE FE.

Fe es, por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública.

Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego: (peitheio), -yo persuado.

"A la fe nadie puede ser obligado". (San Agustín).

Un maestro e ilustre notario público, comenta al respecto que: "casi todo lo que se ha dicho sobre la fe hace referencia a la fe en su acepción de simple creencia en lo que se ve. A eso alude San Agustín cuando afirma -- que nadie puede ser obligado a la fe, y lo mismo quiere significar Scho - penhauer cuando dice que la fe, como el amor, no puede ser forzada".³⁰

Generalmente, cuando se habla de fe, se contempla la fe religiosa, que es un don. Cuando se recibe ese don, se tiene fe, y si la gracia no nos es - dada, es inútil forzar al espíritu.

La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por ---

30 CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Notarial", editorial Porrúa, S.A., México, 1984, 1a. ed., pág. 51.

Dios; subjetivamente, es el acto de fe. La frase citada de San Agustín alude al acto de fe, al que nadie puede ser obligado.

Como podemos ver, el concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento.

Carral y de Teresa explica que mediante la fe pública, que es la que nos ocupa, se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben de -- ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en-acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas - con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su - dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

La fe la encontramos conceptualizada por el maestro Joaquín Escriche como: "la creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice; la palabra que se da o promesa que se hace a otro con cierta solemnidad o publicidad; la fidelidad en el cumplimiento de las promesas; la confianza y seguridad de que uno tiene de conseguir la cosa deseada o prometida. El - dictamen de la conciencia, en cuya acepción se llama fe la persuasión en- que uno está de que una cosa es suya o ajena; la equidad considerada en - los contratos, y en este sentido se dice que hay ciertos contratos de bue

na fe y otros de riguroso derecho; la seguridad o aseveración de que alguna cosa es cierta; y el testimonio o certificación que se da de la certeza de alguna cosa, como fe de vida, que es la que da el escribano de que alguna persona vive, etc."³¹

Ahora bien, este autor hace una clasificación de los diferentes significados que se dan a la fe, por la forma en como se describe, ejemplo:

"Dar fe: es certificar los escribanos por escrito de alguna cosa que ha pasado ante ellos.

Hacer fe: es ser suficiente algún dicho o escrito para que se tenga por verdad lo que se intenta probar con ellos".³²

A la fe como dictamen de la conciencia, la divide en buena y mala:

"Buena fe no es más que la opinión o creencia en que uno está de que posee legítimamente una cosa, como cuando compramos una finca a un sujeto que creíamos que era el propietario o tenía a lo menos poder para enajenarlo, aunque en realidad carecía de estas dos cualidades, y mala fe es la convicción íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho o adquirido de persona que no podía enajenarla. También se llama buena fe, en sentido más general, el

31 ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987, 1a. ed., pág. 570.

32 Ibidem. Pág. 571.

modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra; al paso que por mala fe se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia".³³

Para finalizar, es importante destacar el fundamento que de la fe nos da el maestro Luis Carral, y que dice es: "Todo acto de asentimiento tiene - dos fuentes: la evidencia y la fe.

Evidencia: Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista (videntia). Como tenemos la evidencia de la realidad - percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente, evidente, el asentimiento es acto de conocimiento, porque el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene - que intervenir la voluntad.

Fe: A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto de fe. Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por - el espacio o por el tiempo, nuestro asentimiento ya no se impone por un - acto de conocimiento: ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentimiento.

Ese algo, extrínseco, al margen del objeto cognoscible y del sujeto que ha

33 ESCRICHE, op. cit., pág. 571.

de conocerlo; ese algo que arranca el asentimiento a un objeto o hecho no evidente (no presente), se llama autoridad. La clase y origen de esa autoridad nos dará el grado de poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su narración".³⁴

La fe, en un concepto genérico, puede resultar un tema discutible, en virtud de las diversas acepciones que se le dan, es por esta razón que tenemos que aclarar que la clase de fe que en adelante nos ocupará, será la fe pública.

5.2. NOCION DE LA FE PUBLICA.

En el punto anterior, se dió a conocer el origen etimológico de la palabra fe. Ahora, al referirnos a la fe pública, es necesario conocer el origen de ésta última, que quiere decir: notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir "del pueblo" (populicum).

Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Es evidente que cuando usamos este concepto en el lenguaje jurídico lógico: Afirmamos que esta fe o creencia es pública y no privada. Pero la fe pública, ¿ Es en realidad, una creencia notoria o manifiesta de carácter jurídico ?.

³⁴ CARRAL Y DE TERESA, op. cit., pág. 52.

Un primer significado, restringido, de la fe pública, es la que se atribuye al instrumento notarial.

Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, de la fe pública, lo constituye su emanación notarial. "Es se - dice - certificar -- los escribanos (notarios) por escrito algunas cosas que han pasado ante ellos".³⁵

Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a este -- significado del concepto; y entonces se acostumbra a definir como "la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos".

Estas definiciones se apoyan en un modo familiar del lenguaje, según el -- cual la fe pública es la fe del escribano y no otra. No se dice, por ejemplo, que los funcionarios públicos, en general, son funcionarios de fe pública.

La fe notarial, se ha dicho, "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste al funcionario y éste con solo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario".³⁶

Esta idea fué por lo demás dominante en el derecho clásico. La escritura pública no es, históricamente, sino una emanación del instrumento público y más específicamente, de la sentencia judicial. La fe pública de la es -

35 ESCRICHE, op. cit., pág. 686.

36 Reglamento español del 2 de junio de 1944. "Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho". Madrid, 1946, 1a. ed., pág. 42.

critura pública no es, pues, aparentemente, una fe distinta en su esencia de la fe pública del instrumento público. Dentro de nuestros textos legales el instrumento público es un género y la escritura pública es una especie dentro del género de los instrumentos públicos.

Luego entonces, frente al hecho de que la idea originaria relativa al notario, en su condición de funcionario de fe pública, no tiene el sentido de un monopolio. Existen otras personas que, sin título de notario público, se hallan leglamente en condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la ley coloca, en cuanto a fe se refiere, en el mismo rango que la escritura pública.

Entre estas personas se encuentran el corredor público titulado que de acuerdo con el artículo 51 del Código de Comercio tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes.

La Asociación Nacional del Notario en México, Distrito Federal, define la fe pública, diciendo que es la constatación constitutivamente jurídica o autenticación realizada, por un funcionario, de un hecho referente a -- condiciones y consecuencias jurídicas; realizadas y consignadas en documento emitido por él, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al documento público.

Nuestro Derecho reconoce diversas clases de fe pública, con diversos grados de operancia, dando así a determinados actos la garantía de que son verdaderos:

1. La fe pública legislativa (cuerpos camerales).
2. La fe pública administrativa (funcionarios).
3. La fe pública judicial actuaciones (secretarios).
4. La fe pública judicial de resoluciones definitivas (sentencias).
5. La fe pública notarial (notarios públicos).
6. La fe pública registral (registradores).
7. La fe pública mercantil (corredores públicos).

En consecuencia es el corredor un funcionario a quien el Estado faculta para imprimir fe pública en todos los actos jurídicos que ante él se realizan, y ya que es un auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, el corredor público titulado es un notario mercantil.

Ahora bien, la primera de las ideas que debe confrontarse con la fe pública, es la inherente a la buena fe.

La fe pública, ¿ es la buena fe o es un concepto diferente ?.

La aceptación pública de los billetes de banco, de las monedas, de los documentos que llevan el sello oficial, no constituye un acto de fe pública sino un acto de buena fe.

La buena fe es un estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres creen en la realidad de las apariencias.

La buena fe es lo normal en la vida psicológica, como la salud es lo normal en la vida fisiológica.

La doctrina del derecho civil ya ha admitido la buena fe como una forma de creencia que debe darse en la vida social.

Pero la fe pública no es una creencia, sino un testimonio calificado. El funcionario cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante él ha ocurrido lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta - dentro de los límites que determina el derecho positivo.

No se trata, pues, de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo para que crea bajo la fe del funcionario - que presentó los hechos.

Una aseveración de esa índole no debe asimilarse tanto a la salud como al certificado médico. Una persona idónea asevera (da fe) de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su testimonio se dirige hacia el futuro, hacia las partes y hacia los terceros, para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho.

Tal testimonio tiene la validez que el derecho positivo le atribuya; la idoneidad del funcionario le otorga su autoridad; las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia. Este testimonio constituye además, en muchos casos, una forma necesaria del acto jurídico.

Tal como se ha visto, fue la legislación italiana quien concibió la fe pú-

blica como un bien jurídico a proteger por el Código Penal, en cuanto establece para el instrumento eficacia total si emana de funcionario idóneo pero en el campo del derecho penal, los delitos de falsificación no son - configurados como delitos contra la fe pública sino contra la buena fe.

5.3. REQUISITOS DE LA FE PUBLICA.

De acuerdo con el profesor Carral, la fe pública, para serlo, exige ciertos requisitos que son los siguientes:

"a) Una fase de e - videncia. De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a su autor, se re quiere:

Autor	{	<p>Que sea persona pública.</p> <p>Que vea el hecho ajeno, o e - videncia.</p> <p>que narre el hecho propio. "³⁷</p>
-------	---	---

Como vemos, en este caso, el autor da fe del acto que para él es evidente y será el destinatario del documento quien reciba la fe.

"b) El acto de e - videncia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fi do por la ley".³⁸

37 CARRAL Y DE TERESA, op. cit., pág. 54.

38 Ibidem., pág. 54.

Es por eso, que el artículo 51 del Código de Comercio dice que el corredor tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes. La solemnidad se produce cuando el corredor, por virtud de la evidencia, reviste el hecho de solemnidad y forma legal.

"c) Una fase de objetivación. Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no fija en la - dimensión papel -, de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano".³⁹

El hecho que se perciba, debe ser plasmado sobre un papel convirtiéndose así en una cosa corporal. La objetivación física produce la fe escrita, - que está valorada por la ley y que subsiste como documento auténtico, y - que como tal debe ser estimado por el juez.

"d) Una fase de coetaneidad. Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación, deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente)".⁴⁰

Esto significa que, en el mismo momento y en un solo acto deben producirse esas tres fases. Cuando el corredor conoce de un hecho, ejemplifiquemos con un contrato de crédito, existe una evidencia, que será revestida de solemnidad cuando el corredor ratifique las firmas y el contenido del contrato conforme a las leyes que lo rigen, la objetivación se da de inmediato, al vertirse el contenido en un papel y que llevará el nombre de Acta de Ratificación.

39 CARRAL Y DE TERESA, op. cit., pág. 54

40 Ibidem., pág. 55.

5.4. LA FE PUBLICA MERCANTIL.

Pocos autores hacen alusión a la fe pública mercantil, sin embargo, es importante para el desarrollo de esta tesis conocer que, por ejemplo, el origen de ésta fue a partir de la edad media cuando se concede a los corredores de comercio, funciones de carácter público, cuales son las de dación de fe, en las materias objeto de su intervención, caracterizando al corredor con una faceta pública de fedatario y notario en el campo de la contratación mercantil y comercial.

El maestro Cano, define a la fe pública mercantil como "el conjunto de -- normas jurídicas y doctrinas que regulan la dación de fe de los Agentes - Mediadores Oficiales".⁴¹

En España, la fe pública mercantil, ha sido considerada como derecho autónomo, separándolo de los derechos conexos o afines como el Derecho Notarial y el Derecho Registral; y recoge la función desempeñada por unos profesionales que ejercen funciones públicas, que el Estado otorga a los corredores, y que les faculta para imprimir fe y autenticidad a los documentos que expiden en el ejercicio de sus funciones. Ello ha obligado desde el comienzo de su regulación a disciplinar seriamente la profesión en aras a contribuir al recto ejercicio de la misma, no dejando arbitrariamente a cualquier persona el que pueda ejercerla sin ninguna traba ni limitación y fijando además unos condicionantes y requisitos que garanticen la correcta actividad profesional que ha permitido el que, como parcela -

41 CANO RICO, op. cit., pág. 20.

dentro del Derecho Mercantil, pueda estudiarse la normativa amplia, específica y concreta de los corredores.

C A P I T U L O VI

AUSENCIA DE VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS

6.1. ARTICULOS 56, 68 FRACCION X Y 73 FRACCION XII DEL CODIGO DE COMER -
CIO.

En los anteriores capítulos, hemos insistido en que el corredor público,-- como depositario de la fe que el Estado le otorga, debe siempre actuar -- con absoluta honradez y reunir determinados requisitos que se encuentran establecidos en la ley; sin embargo, pese a que las personas que deben ha cerse cargo de una correduría, sean elegidas correctamente, no existe una reglamentación específica que controle la responsabilidad disciplinaria-- en que pueda incurrir el corredor.

Encontramos, sin embargo, algunos artículos con los que el legislador -- pretende regular la actuación de los corredores, el primero de ellos es - el artículo 56, que establece que los corredores deben rendir a la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial en el Distrito Federal y a los Gobernadores en los Estados, por conducto del Colegio de Corredores, los in formes que exija el reglamento. Cabe hacer notar, que el Reglamento de Co rredores para la plaza de México no establece la clase de informes que -- los corredores deben rendir; en el siguiente punto se observará lo que el reglamento dispone a este respecto.

En la práctica, el corredor rinde informes al Colegio de Corredores, úni camente cuando la Junta Directiva de éste lo requiere.

Una forma de caucionar el manejo de los corredores en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les son impuestos para el desempeño de funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o funcionario de fe pública, es la fianza que debe ser otorgada ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante.

El artículo 68, en su fracción X, dispone que es obligación del corredor dar todas las facilidades necesarias para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza. Al respecto, no existe ninguna otra disposición en que se detalle la clase de visitas que se realizarán, ni la periodicidad, ni la forma en que deberán llevarse a cabo.

El último artículo del Código de Comercio que se refiere a la inspección de las corredurías es el 73, que en su fracción XII, establece como obligación del Colegio de Corredores, el asistir a las inspecciones del archivo y libro de sus asociados cuando la hubiere de practicar la autoridad habilitante.

Si tuvieramos que hacer un análisis de la vigilancia e inspección de las corredurías públicas, de acuerdo a estos tres únicos artículos del Código de Comercio, estableceríamos lo siguiente:

El corredor público tiene obligación de rendir informe de lo que el regla

mento le exige a la autoridad habilitante, por conducto del Colegio de Co rredores, esto por lo que respecta a la vigilancia.

En cuanto a la inspección, ésta será realizada por la Secretaría de Comerci o y Fomento Industrial en presencia de un representante del Colegio de Co rredores. Esta inspección será únicamente del archi vo y libros de regis tro del corredor.

Como podemos observar, este análisis es bastante concreto, no podemos hace r más con tan sólo estos artículos que el Código preve; la ausencia de una reglamentación específica, por lo que respecta a la vigilancia e ins pección de las corredurías públicas, es evidente y es por ello que se habla de la impostergable necesidad de elaborar un capítulo dentro del Códi go de Comercio que tenga por objeto vigilar e inspeccionar la actuación - de los corredores.

6.2. ARTICULO 42, FRACCION VII DEL REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO.

El Código de Comercio, en su artículo 56 nos remite al Reglamento de Co rredores para determinar los informes que habrán de rendir a la autoridad habilitante. Por desgracia, el Reglamento no establece ninguna disposi ción al respecto, nos habla de los deberes y obligaciones de los corredo res en su artículo 42, en cuya fracción VII se señala la obligación de a sentar en un libro llamado "registro" por orden de fechas y numeración pro gresiva, que terminará a fin de cada año, todas las minutas íntegras y literales al mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, ras-

paduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco. El libro de registro deberá estar encuadernado, foliado y con estampillas correspondientes según la Ley del Timbre. Además estará autorizado y firmado por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores y en su última página el secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro, expresando el número de páginas útiles que contenga.

Aún no sabemos la clase de informes que el corredor deba proporcionar, lo que sí se encuentra contemplado en el Reglamento, es la atribución que tiene la Junta Directiva del Colegio de Corredores, para avisar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando algún corredor incurra en una pena por infracción de algún artículo del reglamento, u omisión de alguno de sus deberes.

Generalmente, en la práctica, los corredores se vigilan mutuamente en el ejercicio de sus funciones, y si alguno se entera del incumplimiento de los deberes de otro, lo hace saber al presidente de la Junta Directiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de toda la corporación, resolviendo, después de escuchar al corredor que ha sido acusado, acordando lo que legalmente proceda.

Las penas correccionales que se les impondrán a los corredores son las siguientes:

1.- Cuando algún corredor no hiciere la protesta ante el presidente del -

Colegio, al recibir su título profesional, incurrirá en la pena de suspensión mientras no lo haga.

2.- Cuando no se asegure de la identidad y capacidad legal de las personas en cuyo negocio hubiere de intervenir profesionalmente; confíe a otra persona el desempeño de las funciones de su oficio; no proponga los negocios con exactitud, claridad y precisión; no guarde secreto y revele cuando aún no hubiese terminado la operación, el nombre de los contratantes; no extienda por escrito y en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas siguientes al avenimiento de las partes, la minuta correspondiente, en la que habrán de expresarse todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado; no lleve el "Registro" tal y como lo establece el inciso séptimo del artículo 42, anteriormente transcrito; no entregue a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de su minuta, una copia certificada autorizada con su firma y sello; no expida copias certificadas de cualquier constancia de su archivo a pedimento de parte legítima o por orden de autoridad competente; no de aviso al Colegio de su ausencia de la República o no deposite su archivo y libro, sellados y cerrados, para que en caso de que durante su ausencia fuere necesario expedir a pedimento de parte legítima o de autoridad competente algún testimonio o certificación relativa a esos documentos; o no asistiere a la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo hubiese pedido; incurrirá en la pena de suspensión de un mes.

3.- Por inobservancia de los artículos 43 y 44 del Reglamento, igualmente incurrirá el corredor en la pena de suspensión de un mes. El artículo 43,

impone al corredor la obligación de conservar marcadas y cerradas con su sello, las muestras del artículo o mercancía que sirvan de base para el ajuste del negocio. El artículo 44 se refiere a que, cuando el corredor -- practique algún balance o inventario, debe encabezar las actuaciones con una diligencia que firmará con el gerente o encargado de la negociación y dos testigos, en la que deberá constar:

I.- La fecha y el lugar donde se actúa;

II.- Por quien ha sido nombrado para practicar el balance o inventario, y si el que lo ha nombrado tiene capacidad legal para hacer el nombramiento;

III.- La negociación o establecimiento cuyo balance o inventario va a -- practicar, expresando su ubicación, el nombre con que se conoce en la plaza y la firma o razón con que se gira.

4.- Por inobservancia de la forma y división establecidas para la práctica de los balances en los artículos 45 y 46, incurrirá en multa de cincuenta pesos.

5.- La pena de destitución, se le impondrá al corredor cuando ejerza el comercio por cuenta propia o sea comisionista; sea factor, dependiente o socio de un comerciante; pertenezca a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas o sea comisario de ellas; adquiera para sí los efectos de cuya negociación estuviere encargado; autorice con tratos prohibidos; garantice los contratos en que intervengan familiares, sea endosante de los títulos a la orden negociados por su conducto, y en general, contraiga en los negocios ajustados con su mediación responsabi-

lidad extraña al simple ejercicio de la correduría; autoricé los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes o expida certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieren; sea declarado en quiebra por abusos en el ejercicio de su profesión; no lleve libro de registro de contratos; o sea condenado por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Los apercibimientos a los corredores, corresponde hacerlos al presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores, las penas de multa y su pensión se impondrán por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y la destitución, por los tribunales competentes.

CAPITULO VII

PROYECTO DE VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS CORREDURIAS PUBLICAS

7.1. LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL COMO AUTORIDAD HABILITANTE.

Para poder elaborar un proyecto de vigilancia e inspección, es preciso de terminar, en principio, quien será la autoridad habilitante a cuyo cargo estará el buen funcionamiento de las corredurías, vigilando el exacto cumplimiento de la Ley que las rige.

El presente estudio estará dividido por artículos, en virtud de que me permite dar una idea más clara de lo que pretendo proponer.

Art. 1º.- La vigilancia e inspección en el cumplimiento de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 2º.- El Ejecutivo Federal, ejercerá por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la función de las corredurías públicas, la cuál encomendará su desempeño a particulares mediante la expedición de las patentes respectivas.

Art. 3º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, autorizará la creación y funcionamiento de las corredurías públicas. En los Estados Unidos Mexicanos habrá el número de corredurías públicas que determine la citada

Secretaría, tomando en cuenta las necesidades del tráfico jurídico mercantil en cada plaza.

Art. 4°.- El Ejecutivo Federal, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para el eficaz desempeño de la función de los corredores públicos.

Art. 5°.- El corredor público será responsable ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de que la prestación del servicio de la correduría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley.

Art. 6°.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá concentrar la información de las operaciones y actos de corretaje y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas -- que requiera la prestación eficaz del servicio de corretaje.

Será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la autoridad habilitante, en virtud de que nuestro actual Código de Comercio la designa como autoridad que en el Distrito Federal, es la encargada de expedir las habilitaciones para ejercer como corredor, además de estar contemplado, como uno de sus asuntos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas . . . - las asociaciones de los corredores.

Cabe hacer notar, que al hacer alusión a la palabra "ley", en los artículos anteriores, me refiero al Código de Comercio, considerándolos como un capítulo dentro de éste, o bien a una Ley Federal de Correduría.

7.2. FACULTAD Y CLASES DE VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA QUE PRACTICARA LA AUTORIDAD HABILITANTE.

Continuando con el articulado del presente proyecto, toca analizar ahora, la forma en que habrán de practicarse las visitas, las clases y la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para practicarlas.

Art. 7º.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para vigilar -- que las corredurías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la ley, se auxiliará de inspectores que serán nombrados y removidos libremente por dicha Secretaría.

Art. 8º.- Los inspectores de correduría practicarán visitas de inspección y vigilancia a las corredurías, previa orden por escrito, fundada y motivada de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la que se indicará el nombre del corredor público el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de correduría a visitar, la fecha y firma de la autoridad que lo expida.

Art. 9º.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ordenará visitas generales de inspección por lo menos una vez cada seis meses y visitas especiales cuando procedan, poniendo lo anterior

on conocimiento del Colegio de Corredores.

Art. 10º.- Las visitas se efectuarán en las oficinas del corredor en -- días y horas hábiles.

Cuando la visita sea general, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial lo notificará al corredor con diez días de - anticipación.

Art. 11º.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ordenará visitas especiales, al tener conocimiento de que en una corredu - ría se ha contravenido esta ley, designando para tal efecto - un inspector para que realice la investigación, quien deberá - limitarse a investigar los hechos consiguandos en la orden res - pectiva, comunicando el resultado de la investigación al Cole - gio de Corredores de la plaza de que se trate.

Art. 12º.- Tratándose de inspecciones especiales, el inspector de corre - durías las llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas sigüentes a la fecha en que haya recibido la orden correspon - diente.

Al presentarse a efectuar la visita, se identificará ante el - corredor, en caso de no encontrarse éste presente, le dejará - citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se e - fectuará la visita de inspección especial y, en el caso de -- que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con la - persona que esté encargada de la correduría en el momento de - la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que au

torice la inspección especial.

Art. 13º.- Los corredores están obligados a dar todas las facilidades -- que requieran los inspectores para que éstos lleven a cabo -- las inspecciones que les sean ordenadas, caso contrario, el -- inspector lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien impondrá al corredor la san -- ción que corresponda.

Art. 14º.- En las visitas de inspección se observará lo siguiente:

I.- Tratándose de una visita general, el inspector revisará -- las partes del libro de registro que estime necesario para -- cerciorarse del debido cumplimiento de esta ley. Por ningún -- motivo el inspector examinará el contenido de las declaracio -- nes y de los asuntos consignados en el libro de registro.

II.- Si la visita fuere especial, esto es, para inspeccionar -- una póliza consignada dentro de una serie determinada del li -- bro de registro, consignará los puntos así como las explica -- ciones, aclaraciones y fundamentos que el corredor exponga en su defensa. Si el corredor no firma el acta en unión del ins -- pector lo hará constar en la misma, entregando una copia al -- corredor.

Art. 15º.- El inspector que efectúe una visita en una correduría, deberá entregar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las constancias y los resultados de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que --

la efectuó.

Art. 16°.- Turnada un acta de inspección a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ésta informará al corredor el resultado de la investigación y le concederá un término de quince días hábiles para que comparezca y manifieste lo que a su derecho -- convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su correduría y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien calificará las infracciones cometidas por el corredor y la sanción a la que se hace acreedor.

Art. 17°.- Todas las notificaciones a que se refiere este capítulo se harán personalmente.

Art. 18°.- Cuando las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito -- dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Art. 19°.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre y domicilio del corredor.

II.- Indicará con claridad en qué consiste el acto impugnado--

y citado en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la resolución recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada.

III.- Hará una exposición de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoya el recurso. Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o el mandatario del inconforme.

Art. 20º.- En un término que no excederá de treinta días y una vez concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará al interesado en un plazo de cinco días como máximo, contados a partir de su firma.

CONCLUSIONES

1.- El Corredor Público que ejerce su profesión con la agilidad que las operaciones mercantiles requieren; con la honradez y responsabilidad que toda persona pretende hallar en un fedatario público, es un profesionista que justifica la existencia de las corredurías públicas; y quien además, es un auxiliar del comercio cuando se necesita de formalidades rápidas pero seguras y de bajo costo.

2.- La calificación de: Notario Mercantil que se da al Corredor Público, es la más evidente prueba de que éste no es un comerciante sino un profesional a quien el Estado le ha conferido fe pública, misma que tendrá en el ejercicio de las funciones que tiene como intermediario y como perito-valorador.

3.- Es indispensable que haya congruencia en las leyes que hacen referencia a la institución de correduría, así como actualizar su reglamento y arancel para brindar a todos los que solicitan sus servicios, seguridad jurídica, eficacia, agilidad y versatilidad que requiere el comercio. Por ende, es necesario que se aumente el número de corredores en el Distrito Federal y que se habiliten rápidamente más corredores en toda la República Mexicana.

4.- Es menester que los futuros corredores públicos sean únicamente Licenciados en Derecho con estudios de administración, contabilidad, fianzas, mercadotécnica y valuación, mismos que podrán adquirir con la práctica que se efectuará en el despacho de algún corredor público titulado; para con-

ello garantizar a las partes una sana transacción jurídica.

5.- Debido a la importancia de los actos que se efectúan a través del Co
rredor Público, es impostergable la elaboración de una Ley Federal sobre-
correduría, que dedique un capítulo a reglamentar la inspección y vigilan
cia que debe llevarse a cabo en las corredurías públicas.

B I B L I O G R A F I A

1. CANO RICO, Jorge V., CANO RICO, José, et. al. El Corredor de Comercio Colegiado. Historia de una Profesión, 1a. ed., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Valencia, España, 1985.
2. CARRAL y de TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 8a. - ed., Porrúa, S.A., México, 1984.
3. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, 3a. ed., Herrero, S.A., - México, 1980.
4. DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles, 2a. ed., Harla, México, -- 1983.
5. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Porrúa, S.A. México, 1987.
6. J. TENA, Felipe de. Derecho Mercantil Mexicano, 8a. ed., Porrúa, S.A. México, 1977.
7. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 24a. ed., Porrúa, S.A., - México, 1986.
8. PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil, 18a. ed., Po -- rrúa, S.A., México, 1985.
9. PUENTE y F., Arturo y CALVO M., Octavio. Derecho Mercantil Mexicano, -- 10a. ed., Porrúa, S.A., México, 1978.
10. Reglamento español del 2 de junio de 1944, Función Notarial y Elabora -- ción Notarial del Derecho, Madrid, 1946.
11. ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, 1a. ed., Nacional, - México, 1986.

12. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 12va. ed., Porrúa, S.A., México, 1976.
13. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia 1a. ed., Porrúa, S.A., México 1977.
14. VAZQUEZ MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, 2a. ed., Porrúa, S.A. México, 1985.
15. VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, Reus, Madrid, 1932.